

El Tribunal Constitucional considera nulos los artículos 21.1 y 24.1 y 2

Estimado el recurso de inconstitucionalidad contra algunos incisos de la Ley de Protección de Datos

El pleno del Tribunal Constitucional, estimando el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ha declarado contrarios a la Constitución y nulos sus incisos siguientes: del apartado 1 del art. 21 relativo a la comunicación de datos entre administraciones públicas, "cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso o"; y los incisos "impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las administraciones públicas" y "o administrativas" del apartado 1º del art. 24, y todo su apartado 2, al establecer que "lo dispuesto en el artículo 15 y en el apartado 1 del artículo 16 no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección".

Siguiendo la sentencia, razona el Defensor del Pueblo que el inciso del art. 21 de la LOPD impugnado vulneraría la Constitución al permitir la cesión de datos para fines diferentes a aquellos para los que han sido recabados, sin consentimiento ni conocimiento del interesado y con cobertura en una norma de rango inferior a la ley. De este modo, el art. 21.1 de la LOPD contendría una excepción a la regla del art. 11 de la LOPD, según la cual la cesión de datos sólo es posible previo consentimiento del interesado; consentimiento que puede ser excepcionado si la cesión viene dispuesta por una ley. La LOPD posibilitaría las cesiones de datos entre administraciones públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida, y el

titular de esos datos no estaría informado cuando se recaban de la posibilidad de dicha cesión, ni la propia cesión se efectuaría con consentimiento del afectado. Además, la autorización para efectuar esas cesiones puede contenerse en una norma de rango inferior a la ley, que en la práctica suelen ser órdenes ministeriales y resoluciones administrativas emanadas de muy diversas autoridades, lo que supone, en último término, y habida cuenta de que muchos de los ficheros se crean por disposiciones generales de rango inferior incluso al decreto, que una norma de rango reglamentario podría autorizar dicha cesión y, en consecuencia, establecer una excepción a la prohibición genérica de cesión impuesta en ese mismo apartado del art. 21 de la LOPD. El Defensor del Pueblo señala también en su alegato que el derecho a la intimidad no es absoluto y la ley puede imponerle límites con el fin de proteger otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos, siempre que ese límite sea necesario, proporcionado y respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental.

Impugna también en su recurso el Defensor del Pueblo el art. 24.1 de la LOPD, infracción de los arts. 18.1 y 4 y 53.1 CE, al no respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales al honor y a la intimi-

dad personal y familiar, ya que exige a la Administración de cumplir con sus obligaciones de información y advertencia del art. 5.1 y 2 de la LOPD (facultades de acceso a los datos, de rectificación y cancelación de los mismos y de oponerse a su tratamiento automatizado) si tal cosa pudiere impedir o dificultar gravemente las funciones de control y verificación de las administraciones públicas o cuando afecte a la persecución de infracciones administrativas.

Se priva así a los individuos de sus derechos de acceso a sus datos en poder de las administraciones públicas y a que, en su caso, se proceda obligatoriamente por esas administraciones a su rectificación y cancelación de ser requeridas por el interesado para ello. A juicio del Defensor del Pueblo, estas excepciones a los derechos de los titulares de los datos lesionan el contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (arts. 18.1 y 4, y 53.1 CE), al imponerle restricciones injustificadas y desproporcionadas que lo hacen impracticable y le despojan de su necesaria protección.

En el caso de la excepción prevista en el apartado 1 del art. 24 de la LOPD, la cláusula para determinar qué fines justifican la limitación de aquellos derechos de acceso, rectificación y cancelación es tan genérica que prácticamente tiene cabida en la misma toda la actividad administrativa, desconociendo así el legislador orgánico el contenido esencial de los derechos fundamentales del art. 18.1 CE. Vaciándolo de contenido, dificultan su ejercicio más allá de lo razonable o los despojan de su ineluctable protección, imponiéndole límites más allá de lo que el contenido esencial de los mismos permite, lesionando, en consecuencia, el art. 53.1 CE.

Por último, se impugna también el art. 24.2 de la LOPD por infracción de los arts. 18.1 y 4 y 53.1 CE, al no respetar el



contenido esencial de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar. Aseverando su extralimitación, por la indeterminación en la definición de semejante límite excede los límites que la propia LOPD establece. La referencia al "interés público" es una nueva cláusula en blanco bajo la cual podría encontrar cobijo toda la actividad administrativa, ya que toda la actividad administrativa sirve a ese interés. Así como la mención a "intereses de terceros dignos de protección" es igualmente vidriosa, de querer referirse a cualesquiera intereses ajenos y no sólo a la protección de sus derechos fundamentales.

Dentro de los fundamentos jurídicos de la sentencia cabe destacar que el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a la persona un poder de control sobre cualquier tipo de dato personal, sobre su uso y destino, con el pro-

El Defensor del Pueblo también impugna en su recurso el art. 24.1 de la LOPD, infracción de los arts 18.1 y 4 y 53.1 CE

del afectado. El empleo por la LOPD en su art. 24.1 de la expresión "funciones de control y verificación" habilita a la Administración para que restrinja derechos fundamentales; invocando semejante expresión está renunciando a fijar ella mis-

pósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.

Por tanto, también alcanza a aquellos datos personales públicos que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición

ma los límites; apoderando a la Administración para hacerlo, deja en la más absoluta incertidumbre al ciudadano sobre en qué casos concurrirá esa circunstancia, y sume en la ineficacia cualquier mecanismo de tutela jurisdiccional que deba enjuiciar semejante supuesto de restricción de derechos fundamentales sin otro criterio complementario que venga en ayuda de su control de la actuación administrativa en esta materia.

Iguales reproches merece, asimismo, el empleo de la expresión "interés público" como fundamento de la imposición de límites a los derechos fundamentales, pues encierra un grado de incertidumbre aún mayor.

Así como la relativa a la persecución de infracciones administrativas y la garantía de intereses de terceros más dignos de protección. ■

Carlos Barriuso Ruiz carlosbar@icam.es